

## SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DEL 2006, No. 131

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de septiembre de 1998.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón A. Leonardo Henríquez.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de marzo del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Leonardo Henríquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula de identidad y electoral No. 047-0135471-6, domiciliado y residente en la calle 5 edificio 23 apartamento 101 de Los Multis Nuevos de la ciudad de La Vega, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 1999, a requerimiento de Ramón A. Leonardo, actuando en su propio nombre;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 de la Ley No. 483 sobre Venta Condicional de Muebles; 406 del Código Penal y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 1998, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **APRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón A. Leonardo, contra la sentencia No. 240 del 17 de octubre de 1997, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, cuyo dispositivo dice así: **>Primero:** Se declara nulo e inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ramón A. Leonardo, el 11 de agosto de 1997, en contra de la sentencia correccional No. 174, dictada el 5 de agosto de 1997, por esta Cámara Penal de La Vega, en razón de que se trata de una querrela por violación a la Ley 483 de Venta Condicional de Mueble y esta materia de conformidad con el párrafo II del artículo 18 de la indicada ley el recurso de oposición es inadmisibles; **Segundo:** Se ratifica la sentencia correccional No. 174, del 5 de agosto de 1997; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles causadas con motivo de dicho

recurso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Valentín Antonio Vásquez=; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Ramón A. Leonardo al pago de las costas penales y al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. Manuel E. Cabrera y Valentín Vásquez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: **A**El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia@;

Considerando, que mediante acto No. C128/98 del ministerial Andrés Gilberto Reyes de fecha 17 de noviembre de 1998, le fue notificada al hoy recurrente la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 30 de septiembre de 1998, por lo que, al incoar su recurso en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 1999, fecha en que el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido, éste lo hizo tardíamente, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Ramón A. Leonardo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 1998; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)